

**DIP. MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Los suscritos **CC. Víctor Antonio Corrales Burgueño, Rafael Mendoza Zatarain, Alba Virgen Montes Álvarez, Gerardo Martín Valencia Guerrero, Soila Maribel Gaxiola Camacho y Jesús Angélica Díaz Quiñónez**, los primeros cinco como ciudadanos que durante la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, nos desempeñamos como diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, y la última como Diputada integrante de esta LXIII Legislatura, todos en ejercicio de la facultad que nos acreditaron los artículos 45, fracciones I y V de la Constitución Política; 18, fracción I, 134, 135, 136 y 147 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, tuvimos a bien presentar y someter a esa Honorable Asamblea Legislativa 84 iniciativas en las que se incluyen propuestas de decretos de leyes completas, reformas a títulos, capítulos y artículos, adiciones y derogaciones.

Con base en lo anterior y por voluntad propia, tenemos a bien ratificar ante la LXIII Legislatura de ésta soberanía, 38 iniciativas que, acompañadas del número de folio que le fueron asignadas en la LXII Legislatura, se enumeran a continuación:

- No. Folio 125 Se reforman los artículos 18, fracción I y 112, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 192 Se adiciona el artículo 20 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 193 Se adiciona la fracción V del artículo 10, la fracción XIII Bis del artículo 43, el párrafo tercero y cuarto del artículo 110, el segundo párrafo del artículo 111, la fracción II Bis del artículo 125; se reforman la fracción II del artículo 9, el párrafo primero y noveno del artículo 14, el segundo y tercer párrafo del artículo 15, las fracciones I y IV del artículo 18, el párrafo segundo del artículo 110, párrafo tercero y las fracciones I, II y III del artículo 112, el párrafo primero del artículo 128, el párrafo noveno y las fracciones I y II del artículo 150; así también, se deroga la fracción I del artículo 9, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Rafael Mendoza Zatarain
Soila Maribel Gaxiola Camacho

- No. Folio 288 Se reforman las fracciones II, III y V del artículo 212, y el primer párrafo del artículo 213; se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 212; y se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 213 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 379 Se reforma el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Demarcaciones Territoriales
- No. Folio 397 Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Sinaloa
- No. Folio 480 Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, en materia de equidad, educación inclusiva y transparencia de donaciones y cuotas voluntarias a los centros escolares.
- No. Folio 536 Se ADICIONA un párrafo a la fracción II del artículo 16 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa
- No. Folio 556 Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 567 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA, el tercer párrafo del ARTÍCULO 144 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 587 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 38 Bis a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 631 Se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, y se deroga el párrafo cuarto del artículo 109 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 652 Iniciativa de Ley de Seguridad Privada del Estado de Sinaloa
- No. Folio 761 Iniciativa de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 760 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

Folio M. Gaudin
Rafael Luis J

- No. Folio 758 Se deroga el artículo 78 Bis 7 y se adiciona el Capítulo I Bis al Título Sexto y el artículo 113 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 925 Se reforman la fracción IX del artículo 22, la fracción XVIII del artículo 32, la fracción V del artículo 66, el tercer párrafo al artículo 89, el párrafo segundo del artículo 91 y la fracción II del artículo 210; se adiciona la fracción XVII al artículo 201, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 926 Iniciativa de reforma al artículo 217, y de adiciones a los artículos 217 Bis, 217 Bis A y 217 Bis B, 217 Bis C y 217 Bis D del Código Penal para el Estado de Sinaloa, relativos a los delitos informáticos.
- No. Folio 924 Iniciativa de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 51 a la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa
- No. Folio 929 Iniciativa que Adicionan párrafos a los artículos 37 de la Constitución Política y 51 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, ambas del Estado de Sinaloa
- No. Folio 934 Iniciativa de Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 951 Iniciativa de decreto por el que se REFORMAN los párrafos segundo y cuarto del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 952 Iniciativa de decreto por el que se ADICIONA el artículo 13 Bis A, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 958 Iniciativa de decreto por el que se REFORMA el inciso b) del artículo 5 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1123 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el Capítulo IV al TÍTULO II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1122 Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 398 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

Señor M. Landero
Rafael

- No. Folio 1120 Iniciativa con proyecto de decreto, que modifica el nombre del Capítulo III, Título Único del Libro Primero del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1131 Iniciativa con proyecto de decreto, que aprueba la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1169 Ley de Atención a Víctimas del Delito de Desaparición Forzada de Personas y del Sistema de Búsqueda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1246 Se reforma el segundo párrafo del Artículo 249 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1280 Se deroga el artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1295 Se expide la Ley para Promover los Huertos Familiares en el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1301 Decreto por el que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerda presentar ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la iniciativa para adicionar el segundo párrafo al artículo 5, y el párrafo segundo del artículo 37, recorriéndose los subsecuentes párrafos, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
- No. Folio 1300 Se REFORMA el primer párrafo y la fracción I, II, III y IV del artículo 6; la fracción I del artículo 8; la fracción I, II, III y IV del artículo 9; la fracción IV del artículo 10; se ADICIONA la fracción V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 6; el último párrafo al artículo 8; un párrafo a la fracción I, un párrafo a la fracción II, y la fracción V al artículo 10; todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1304 Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Estado de Sinaloa.

José M. Saucedo

Rafael Saucedo

- No. Folio 1123 Se adiciona el Capítulo IV, denominado "De la Democracia Participativa" una sección primera, denominada "Disposiciones Generales" el artículo 16 Bis, 16 Bis A, la sección segunda, denominada "De la Gestión, Evaluación y Control de la Función Pública", los artículos 16 Bis B y 16 Bis C, una sección tercera, denominada "Del presupuesto Participativo" y el artículo 16 Bis D, al Título II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1302 Se reforma y se adiciona un segundo párrafo, al artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1303 Ley para Fomentar y Promover las Organizaciones Civiles del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto en particular, agradecemos la atención que sirvan prestar al presente escrito.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa a 10 de Octubre de 2018


C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ


C. RAFAEL MENDOZA ZATARAIN

C. ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ


C. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO


C. SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO



Olivia Flores
18:04

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos CC. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO, JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ, RAFAEL MENDOZA ZATARAIN, ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ, GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO Y SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO, Diputados de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la Iniciativa por la que se propone lo siguiente:

Iniciativa de Ley de Seguridad Privada del Estado de Sinaloa

CONSIDERANDOS

I. Que en atención a lo mandado por el artículo 45 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que se expida la **Ley de**

Victor A. Corrales Burgueño
Jesús A. Díaz Quiñónez
Rafael Mendoza Zatarain
Alba Virgen Montes Álvarez
Gerardo Martín Valencia Guerrero
Soila Maribel Gaxiola Camacho

Seguridad Privada del Estado de Sinaloa, para regular a las empresas que prestan este tipo de servicios, así como a los investigadores privados.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad no es solo un valor jurídico, normativo o político; es igualmente un valor social. De manera general es entendida como un pilar básico de la convivencia ejercida por el poder público del Estado, tanto en su vertiente preventiva como investigadora existe una oportunidad para reforzarla.

La seguridad pública es una función que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señalen los ordenamientos jurídicos. La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La defensa de la seguridad y el legítimo derecho a usarla no pueden ser ocasión de agresión o desconocimiento de derechos o invasión de las esferas jurídicas y patrimoniales de otras personas. Y ésta es una de las razones que justifican la intensa intervención en la organización y desarrollo de las actividades de las entidades públicas de seguridad y de su personal, por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad de la entidad, que tienen la misión constitucional de proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y garantizar su seguridad.

En México, el tema de la seguridad pública representa, hoy por hoy, una de las principales inquietudes. Bajo este contexto se resalta la importancia del avance

Rafael Hernández

José G.

J

Alfonso

[Signature]

[Signature]

que se ha tenido en esta materia. En términos generales podemos mencionar que existe una preocupación constante en los últimos tiempos, tal es así que no sólo las reformas Constitucionales en esta materia se han aprobado, sino también la adopción de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de 2009, con las cuales se ha pretendido sin conseguirlo, una mejor respuesta a la sociedad mexicana en el tema de Seguridad Pública.

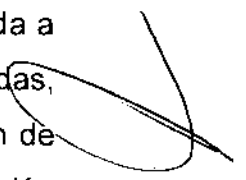
En el ámbito de la seguridad privada, en nuestro país contamos con la Ley Federal de Seguridad Privada, así como el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada, en ambos ordenamientos, es necesaria y urgente su actualización.

Ahora bien, la seguridad pública y privada son dos expresiones que se refieren a una misma actividad que forma parte del Sistema de Seguridad Pública, llevada a cabo mediante la colaboración entre instituciones públicas y empresas privadas, misma que no produce la delegación de la titularidad y ejercicio de la gestión de un servicio al ámbito privado, sino que se trata de un mecanismo de colaboración en el que las empresas de seguridad privada coadyuvan con el Estado, sin sumirse en sus funciones.

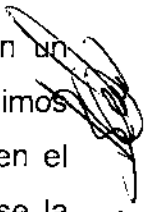
La seguridad privada ha surgido en el mundo principalmente a partir de la década de los años ochenta, para llenar los espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, en un entorno cada vez más complejo y ante amenazas crecientes por la inseguridad provocada por factores como el terrorismo y las crisis que han afectado a toda la población.

Ante esto, podemos señalar que la seguridad privada se ha convertido en un verdadero actor de las políticas globales y nacionales de seguridad. En los últimos años se han producido notables avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado en la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad. Cada vez más, la seguridad privada se considera una

José J. Rafael Hernández



Alba J. Hernández



J.P.

parte indispensable del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos.

Para muchos ciudadanos de nuestro país, no es ajeno en el curso de sus actividades cotidianas, el encuentro con distintas personas que desempeñan labores de seguridad privada; los hay desde los que atienden tareas sin mucha responsabilidad como la vigilancia de acceso y salida en tiendas y centros comerciales, estacionamientos, acceso a restaurantes y lugares de diversión, así como de tareas más relevantes como la vigilancia de aeropuertos, traslado de valores, vigilancia de inmuebles de alto flujo público, el servicio de los investigadores privados, sin que se conozca entre unos y otros que exista una diferencia real para su contratación.

Así las empresas y los ciudadanos buscan una protección que compense lo que el Estado por sus propias limitaciones no puede ofrecer. En un principio las empresas de seguridad privada fueron apareciendo lentamente, aumentando el ritmo hasta llegar a ser exponencial en los últimos años del pasado siglo.

Los estados, al establecer el modelo legal de seguridad privada, lo perfilan como la forma en la que los agentes privados contribuyen a la disminución de posibles riesgos asociados a su actividad industrial o mercantil, obtienen seguridad adicional más allá de la que provee la seguridad pública o satisfacen sus necesidades de información profesional con la investigación de asuntos de su legítimo interés. En esta óptica, la existencia de la seguridad privada se configura como una medida de anticipación y prevención frente a posibles riesgos, peligros o delitos. La consideración de la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte coadyuvante de la seguridad pública, es hoy un hecho innegable.

Además de ello constituye una alternativa profesional aportada y sustentada totalmente por las fuerzas sociales, que contribuye a subsanar el problema de

José D. Rafael
Rafael
Rafael
Rafael

José D.

Rafael

Rafael

Rafael

insuficiencia que padecen las instituciones responsables de la seguridad pública, y que se enfoca a la protección y salvaguarda de los intereses de los particulares como auxiliares de las corporaciones institucionales.

El mercado de la seguridad privada en nuestro país representó, entre 2006 y 2010, unos 28 mil millones de pesos al año. Actualmente existen alrededor de 8,000 empresas de seguridad privada. Sólo 659, que equivale al 8.2 %, están registradas ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSP). El 8 % carecen de registros o sólo tienen un permiso local para operar y únicamente 200 (el 2.5 % de ellas) cuentan con alguna Certificación de Calidad.

Las ramas que mayor demanda de servicios tienen, son los guardias de seguridad, los sistemas de circuito cerrado de televisión, centros de monitoreo, alarmas en casa habitación y guardaespaldas, entre otros que se observan en la Tabla 1. Para muchas empresas el gasto en seguridad, no sólo de sus instalaciones, sino también de sus ejecutivos, ya representa al menos el 10 % de sus costos totales.

Tabla 1. Servicios de seguridad privada

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA									
Consultoría en seguridad	Investigación privada	Manejo de multitudes	Guardias	Seguridad electrónica	Seguridad física / mecánica	Manejo de valores	Seguridad de información	Servicios de seguridad públicos	Servicios militares privados
Control de riesgos	Diferente a investigación privada en crímenes	Seguridad en eventos	Fijos	Alarmas	Esclusas	Transporte y custodia	Seguridad ICT	Tareas de policía	Protección armada
Inteligencia de negocios		Supervisor de entradas	Móviles	Control de accesos	Candados	Efectivo	Seguridad de documentos	Investigación de crímenes de control de tráfico	Servicios para militares
Planeación de seguridad			Puntos de revisión	Control de medios	Barreras	Cajeros automáticos	Seguridad ID	Control de estacionamiento	
Implementación			Protección personal	CCTV	Se los	Iluminación			
			Respuesta a alarmas		Cajas de seguridad				
		Recepción							
		Encargado de accesos							
Capacitación y entrenamiento de personal de seguridad			Monitoreo de alarmas						
			Recepción de señal y envío de ayuda						
			Supervisión de posicionamiento global						
			Operación de control remoto						

Rafael Acuña
 Juan D.
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]

	Supervisión de guardias de seguridad						
--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sustraído del documento Seguridad en México, rhyvsa.

En México, el negocio de la seguridad privada es un nicho en crecimiento y una necesidad para las empresas, figuras públicas y organizaciones comerciales. Sin embargo, también es un sector que en gran parte carece de una normativa legal. Según datos recientes, de las 8,000 empresas, 75% opera de manera irregular al contratar personal fuera de la ley, darse de alta como un giro comercial diferente, evadir impuestos o evitar el pago de derechos y certificados.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México tiene apenas un policía de seguridad pública por cada 996 habitantes para combatir el crimen. Asimismo Alejandro Hope, ex directivo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), estima que se cometen 43 delitos por minuto.

Frente a este escenario, la demanda de seguridad privada crece y las empresas aprovechan para alimentar su fuerza laboral entre desempleados, ex policías y personas con escasa instrucción escolar que encuentran en esta industria una oportunidad de empleo con pocas exigencias.

En 2010 y 2011, el Congreso de la Unión reformó la Ley de Seguridad Privada con el fin de evitar la operación de empresas irregulares en el sector. Según la Asociación Mexicana de Seguridad Privada, Información, Rastreo e Inteligencia Aplicada (AMSIRIA) la ilegalidad continuó y la reforma solo entorpeció la operación de las empresas establecidas con sanciones de hasta 5,000 salarios mínimos y una exagerada cantidad de trámites por hacer.

De acuerdo al Consejo Nacional de Seguridad Privada (CNSP), este 10 por ciento trabaja profesionalmente con inversiones en tecnología, capacitación dirigida específicamente a las necesidades del cliente y una estructura que incluye, entre otras áreas de análisis de responsabilidades y de consultoría. El resto de los

Rafael Lugo J

Jacinto J.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alfonso M.

[Handwritten signature]

actores de este sector se expanden sin control, reproduciendo los mismos esquemas de ineficacia de las corporaciones policiacas del país.

Cada año las empresas mexicanas destinan un total de 8 mil millones de dólares para la contratación de diversos servicios de seguridad privada, de los cuales entre 30% y 40% se destina para las firmas reguladas, el resto va para empresas que operan de manera irregular, según información del CNSP. Representando un mercado de aproximadamente 1 por ciento del Producto Interno Bruto.

Por ello se entiende y justifica el tamaño del sector, y su crecimiento en los años recientes. El sector de la seguridad privada en nuestro país cuenta con más de 40 mil elementos capacitados y entrenados para apoyar las funciones de prevención delictiva de la seguridad pública.

Es así que la seguridad privada se encuentra comprendida dentro de la seguridad pública, por lo que los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones tienen facultad para regular los servicios de seguridad privada que en ellos se presten. Tan es así, que la existencia de las empresas de seguridad privada en México y en nuestra entidad es necesaria, pero más lo es su verdadera profesionalización y el establecimiento de controles sólidos que delimiten sus capacidades.

En Sinaloa, durante los últimos años ha proliferado el número de particulares que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, relativas a la protección de personas, custodia, investigaciones privadas y otras actividades vinculadas directa o indirectamente con los servicios de seguridad privada.

Con base en la corresponsabilidad, nuestra entidad debe convertirse en una sociedad más próspera, donde su gente se sienta apoyada y protegida por una administración pública eficaz, eficiente, honesta y sobre todo, cercana a ella. Lo anterior requiere denotar un proceso de transformación orientado tanto a la

Rafael Herrero J

Juan J.

Juan J.

Juan J.

A. Sánchez

RD

modernización de las leyes, las instituciones y los instrumentos jurídicos que darán certeza a los ciudadanos en sus bienes y sus relaciones, como al fomento de la cultura ciudadana, a través de la denuncia y la participación activa en las acciones de gobierno.

Para regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada, el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, proponemos una iniciativa de Ley en esta materia, puesto que existe la necesidad de que el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública controle, supervise y vigile que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la administración pública estatal.

De esta manera se muestra cuáles son los principios que la rigen, cómo se catalogan los prestadores de este tipo de servicios, cuáles son las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública en materia de seguridad privada, en qué consiste y qué requisitos debe satisfacer quien desee ofrecer este tipo de servicios y de aquellos que pueden prestar las personas físicas y morales en materia de seguridad privada.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense se considera como una necesidad apremiante regular la actividad utilizando los parámetros orientadores establecidos para los cuerpos de seguridad pública. Además, que se cuente con un registro de los prestadores de servicios, autorizados e instituciones oficiales que realizan actividades y servicios de seguridad privada, para dar certeza a la población y evitar la comisión de delitos relacionados con la portación de armas de fuego y demás elementos inherentes.

A fin de dar certeza, orden y eficacia a las empresas de seguridad privada, la expedición de una Ley de Seguridad Privada para Sinaloa con mayor regulación y normatividad permitirá dar paso al reconocimiento de los servicios de investigación

Rafael Berrón J
Jesús J.
A. Berrón
R. Berrón

privada, así como el papel que ha alcanzado nuestra sociedad en los últimos años dentro del conjunto de actividades de seguridad privada, reflejando la configuración de aquéllos como un elemento más que contribuye a garantizar la seguridad de los ciudadanos, entendida en su sentido amplio.

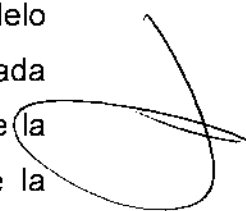
Es por eso que la presente iniciativa pretende contribuir a la mejora de la eficacia en la prestación de los servicios de seguridad privada en lo relativo a organización y planificación, formación y motivación del personal de seguridad; la dotación al personal de seguridad privada del respaldo jurídico necesario para el ejercicio de sus funciones legales, y los elementos de colaboración entre la seguridad privada y la seguridad pública.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, el conjunto de aspectos propuestos en esta iniciativa de ley, además de mejorar y resolver problemas técnicos, de gestión y operativos, profundiza decididamente en el actual modelo de seguridad privada (complementaria, subordinada, colaboradora y controlada por la seguridad pública), apostando por su papel preventivo en beneficio de la seguridad general, al servicio de la protección y seguridad del conjunto de la ciudadanía, de forma compatible con el legítimo interés que persiguen las entidades privadas de seguridad.

Así, la nueva ley busca reconocer este cambio de situación y contemplar el fenómeno de una manera global, no tangencial, como hasta el momento; reflejando los diferentes niveles competenciales en función de las previsiones estatutarias.

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de decreto:

José J. Rafael *ley 3*



Alba J. M.



DECRETO NÚMERO: ____

Artículo Único. Se APRUEBA la Ley de Seguridad Privada del Estado de Sinaloa, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De las Prevenciones Generales

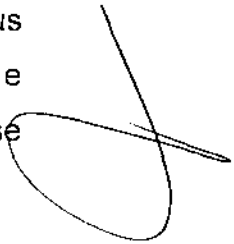
Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de interés social y general, teniendo por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el estado de Sinaloa, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma, a fin de que se prevé garantizar que se realicen en óptimas condiciones de eficiencia, imagen, confiabilidad y legalidad.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública y se ejercerán con absoluto respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La prestación de los servicios de seguridad privada se realizará con apego a los derechos humanos y a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, integridad, dignidad, congruencia y proporcionalidad en el ejercicio de sus actividades y la utilización de medios disponibles.

Artículo 2. Es responsabilidad del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública regular, supervisar y vigilar que la prestación de

Rafael Hernández
3



los servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 3. Están sujetas a esta Ley todas las empresas que tengan su domicilio o realicen operaciones de seguridad, protección, guarda y custodia privada, así como las personas que requieran al tenor de la misma autorización para desempeñarse como elemento de seguridad privada en el estado de Sinaloa.

Las empresas de seguridad privada que hayan obtenido autorización federal, para prestar sus servicios donde se incluya al estado de Sinaloa deberán de acreditar la autorización estatal correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 4. Los prestadores de servicios a que se refiere el artículo anterior, que de manera transitoria requieran realizar el servicio dentro del territorio del estado, deberán dar aviso previo a la Secretaría señalando las actividades a desempeñar, el lugar y tiempo que permanecerán; así mismo, proporcionar el número de Autorización que les haya sido otorgado, el número de licencia para la portación de armas de fuego y la ubicación del depósito especial en que de forma provisional resguardarán las armas que tengan bajo su custodia.

Capítulo II Del Glosario

Artículo 5. Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autorización. El acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, permite a una persona física o moral prestar servicios y actividades de seguridad privada en beneficio propio y sin operar a favor de terceros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley;

Rafael

José J.

[Signature]

Agencia

[Signature]

II. Cédula. Cédula de Identificación del Personal Operativo;

III. Central de Monitoreo. Es el lugar donde se reciben las señales emitidas por los sistemas de alarma, que cuenta con la infraestructura y el personal necesario para realizar las funciones de los servicios de monitoreo;

IV. Centro Tecnológico. Centro tecnológico concentrador de información clasificada y ordenada, en sus diferentes tipos;

V. Consejo. El Consejo de Seguridad Privada de Sinaloa, Asociación Civil, organismo representativo de los prestadores de servicio registrados ante la Secretaría;

VI. Elemento de Seguridad Privada Titular. Es la persona que está en proceso de acreditación ante la Secretaría para realizar servicios de seguridad privada;

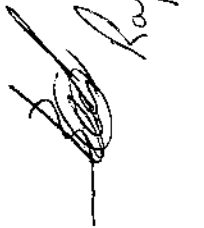
VII. Gobernador. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa;

VIII. Inspectores. Personal autorizado por la Secretaría para realizar visitas y diligencias de inspección;

IX. Ley. La Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sinaloa;

X. Modificación. El acto administrativo por el que se amplía o restringe las modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;

XI. Monitoreo electrónico. Consiste en la recepción, clasificación, seguimiento y administración de señales emitidas por sistemas de alarma, así como, dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas;


Rafael Hernández


Jairo J.






E.P.

XII. Permiso. El acto administrativo a través del cual la Secretaría autoriza a personas físicas o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros;

XIII. Persona física. Quién sin haber constituido una empresa, presta servicios de seguridad privada, incluyendo en esta categoría a los veladores, porteros, cuida carros, escoltas, custodios, guardias, vigilantes o similares;

XIV. Personal Operativo. Los individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, contratado por personas físicas o morales privadas;

XV. Prestador de Servicio. Persona física o moral, quien se ha constituido legalmente como una empresa prestadora de servicios de seguridad privada y que pueden ser:

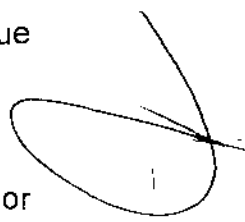
a) Los organismos de seguridad privada, organizados internamente por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles o comerciales para su vigilancia interna, cuyos integrantes tengan relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñan sus funciones;

b) Las personas morales legalmente constituidas cuyo objeto social contemple la prestación de servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades contempladas en la presente ley y sus leyes supletorias. Quedan asimiladas a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros empleados a su cargo;

c) Los grupos de seguridad que a su costa organicen los habitantes de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales de áreas urbanas o suburbanas para

Rafael Henry S

Jairo J.



Alber J.



ejerger, en cualquier horario la función única y exclusiva de resguardar las casas habitación ubicada en las áreas que previamente se señalan;

d) Los custodios de personas, que presente servicios de seguridad personal, a costa de quienes reciben tal servicio;

e) Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas en todas sus modalidades;

f) Las personas físicas o morales que presten servicios consistentes en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

g) Las personas físicas o morales que presten servicios de investigación privada para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

h) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores;

i) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas de seguridad electrónica o video vigilancia o equipos técnicos especializados en materia de seguridad privada;

Jesús J. Rafael
[Signature]
[Signature]
[Signature]

j) Las persona físicas y morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la prestación del servicios de monitoreo de alarmas electrónicas, de robo, asalto, humo, o cualquier tipo de emergencia; y

k) Prestatario: La persona física o moral, de derecho privado o público, que contrata o recibe los servicios de seguridad privada.

XVI. Reglamento. El Reglamento de la Ley Estatal de Seguridad Privada;

XVII. Revalidación. El acto administrativo por el que se ratifica la validez de la autorización;

XVIII. Secretaría. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;

XIX. Seguridad Privada. Actividad a cargo de los particulares autorizada por la Secretaría, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la prestación de servicios de seguridad y protección personal; de bienes; traslado de bienes o valores; de la información; sistemas de prevención y responsabilidades; fabricación, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e instrumentos; servicios de blindaje; sistemas electrónicos de seguridad; así como capacitación y adiestramiento. Estos estarán obligados a aportar los datos de prueba con que cuenten o tengan acceso para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública;

XX. Sistemas de alarmas. Son sistemas que constan de diversos dispositivos electrónicos instalados en muebles e inmuebles cuya función es disuadir y detectar incidencias. Para el caso de que se haya contratado el servicio de monitoreo electrónico, el sistema las reportará automáticamente a una central de monitoreo;

Rafael Hernández
Javier J.
Rafael Hernández
Rafael Hernández
Rafael Hernández

XXI. Servicios de Seguridad Privada. Los proporcionados por personas físicas o morales, de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley; y

XXII. Sistema de redundancia. Es la acción a través de respaldos físicos y tecnológicos para casos de contingencia, fallas de equipos o sistemas, fallas en las comunicaciones o en el suministro eléctrico que asegure la continuidad de la prestación del servicio de monitoreo.

Artículo 6. Tratándose de licencia particular, individual o colectiva, para la portación de armas de fuego, otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional, además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberán observar las establecidas en la presente Ley.

Artículo 7. Son supletorias de esta Ley, la de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables

TÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I De sus Bases

Artículo 8. La aplicación e instrumentación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría bajo las siguientes bases:

I. La regulación y registro de los prestadores de servicios autorizados, a fin de prevenir la comisión de delitos y evitar daños y perjuicios ocasionados por la prestación de un servicio irregular y deficiente;

II. Detectar, auditar y sancionar a las empresas y/o personas físicas que no cuenten con la autorización o el permiso correspondiente con la finalidad de regularizarlas;

III. Implementar un sistema de evaluación, certificación e inspección del prestador de servicios, personal operativo y de la infraestructura relacionada con los servicios de seguridad privada autorizados;

IV. La regulación y registro del personal operativo o administrativo, con capacidades diferentes para que sean integrados a la plantilla laboral conforme lo establece la Legislación competente en la materia; así mismo, evitar que personas no aptas desde el punto de vista legal, presten servicios de seguridad privada;

V. El fortalecimiento de la seguridad pública, bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con el prestador de servicios, para lograr en beneficio de los particulares y con apego a la legalidad, las mejores condiciones de seguridad;

VI. La estructuración de una base de datos, que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de conductas antisociales, que el prestador de servicios, ponga en conocimiento de la Secretaría;

VII. Fortalecer y complementar la seguridad pública, bajo esquemas de coordinación implementados por la Secretaría con los prestadores de servicios autorizados;

VIII. Concertar con el prestador de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y

Rafael López

Jesús J.



programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas a través de organismos legalmente constituidos; y

IX. La consolidación de un régimen que privilegie la función preventiva, a fin de otorgar certidumbre a los prestatarios.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 9. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en uno o más municipios y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;

II. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Prestadores de Servicios; es decir, empresas y personas físicas. Así como del personal operativo, equipo e infraestructura disponible para sus actividades de seguridad privada;

III. Dar aviso a los municipios, de las autorizaciones que expida a los prestadores de servicios que operen dentro de su territorio;

IV. Expedir a costa del prestador de servicios, la cédula, misma que será de uso obligatorio;

V. Realizar visitas de verificación a fin de controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de los servicios de seguridad privada en el estado de Sinaloa; y comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

Rafael Herrero
S. J.
S. J.
S. J.

VI. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;

VII. Determinar e Imponer sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;

VIII. Realizar las consultas de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;

IX. Atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra del prestador de servicios o personal operativo con autorización estatal, o en su caso, con autorización federal;

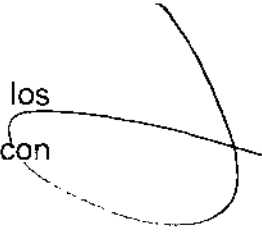
X. Denunciar en coordinación con las instancias competentes de la Secretaría, los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley;

XI. Acordar con el prestador de servicios de seguridad privada, la realización de reuniones, por lo menos una cada tres meses, con el propósito de coordinar, evaluar y dar seguimiento, a las acciones y programas a realizar, y/o realizados, en forma conjunta; y

XII. Las demás que le confiere esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de La Secretaría, es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las disposiciones de esta Ley, dictar los lineamientos, criterios y demás normatividad de carácter

Jesús D. - Rafael



A. Bach

R.D.

administrativo que se requiera para su mejor aplicación, así como para cuidar de su exacta observancia.

Capítulo III De la Coordinación y Colaboración Administrativa

Artículo 10. La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos con autoridades federales, estatales y municipales con la finalidad de establecer lineamientos, mecanismos e intercambio de información relacionados con los Servicios de seguridad privada.

Así mismo, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, y demás dependencias del Ejecutivo que deban hacerlo, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios, pudiendo delegarles, entre otras funciones, las relativas al estudio para el otorgamiento de la autorización, al procedimiento para la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas.

Los instrumentos jurídicos a que se refiere este artículo, especificarán las facultades que se delegarán a los municipios y las limitaciones a las mismas, así como las percepciones que recibirán por las actividades que realicen.

Capítulo IV Del Registro Estatal de Empresas, Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Privada

Artículo 11. El Registro Estatal de Empresas, Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Privada, es un sistema de consulta y acopio de información integrado por una base de datos, suministrado por el prestador de servicios, su personal operativo y las autoridades competentes, destinado a la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de Servicios, incluyendo al personal que

Rafael Lopez 3
J. G. G.
J.
A. G. G.
G. G.

II. Autorización, revalidación, modificación o el acto administrativo equivalente expedido por otra autoridad estatal o por la federal, ya sea que se encuentre en trámite cualquiera de dichos actos o que hayan sido negados, suspendidos o revocados;

III. En su caso, la referencia del trámite desechado, negado, suspendido o revocado por las autoridades competentes de la Federación o de otras entidades federativas;

IV. Datos generales del prestador de servicios, incluyendo Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, última declaración de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como constancia de inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado;

V. Ubicación de su oficina matriz y sucursales, tanto en el estado como en la República mexicana, en su caso;

VI. Las modalidades del servicio y ámbito territorial;

VII. Escritura pública que contenga el acta constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de personas morales;

VIII. Representantes legales, en su caso;

IX. Personal directivo y operativo del prestador de servicios, debiendo incluir los siguientes datos:

a) Nombre;

b) Sexo;

Rafael Cuevas

José J.

P

Apdo. Jm

Apdo.

c) Lugar y fecha de nacimiento;

d) Domicilio;

e) Nacionalidad;

f) Número de seguridad social;

g) Certificado de no antecedentes penales;

h) En caso de mexicanos por naturalización, asentar los datos de la carta de naturalización respectiva expedida por la autoridad competente;

i) Huellas dactilares;

j) Fotografía tamaño infantil;

k) Escolaridad;

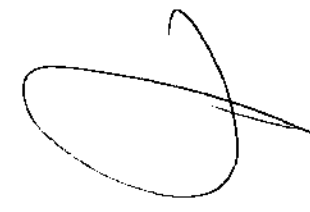
l) Antecedentes laborales, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;

m) Altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluyendo el motivo de dichos movimientos;

n) Estímulos y otros reconocimientos otorgados;

o) Sanciones administrativas aplicadas, y

Rafael Lozano J
Jeddy J.



Alba Lora
A. L.

p) Cualquier procedimiento judicial y administrativo en su contra, en trámite o concluido.

Para la debida integración del Registro, el prestador de servicios deberá presentar en la Secretaría a su personal directivo y operativo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento de la autorización, para efecto de su afiliación, toma de huellas dactilares y fotografías;

X. La descripción del armamento y equipo con que cuente el prestador de servicios, incluyendo el asignado al personal operativo, conforme a la clasificación siguiente:

1. Por cada arma de fuego, al amparo de la licencia respectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá incluirse:

a) Tipo;

b) Marca;

c) Modelo;

d) Calibre;

e) Matrícula;

f) Folio;

g) Municiones que le hayan sido autorizadas; y

h) Estriamientos o ranurado longitudinal del cañón.

Rafael Leung 3
Javier J.
J
Agencia
J.V.

Así mismo, deberá informar la ubicación del depósito especial para la custodia de armamento, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento.

2. Respecto al equipo.

A. Por cada vehículo, las características siguientes:

- a) Vehículo automotor con blindaje;
- b) Vehículo automotor sin blindaje;
- c) Bicicleta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto; y
- d) Otros vehículos o medios de transporte utilizados para el servicio.

Los prestadores de servicios que obtengan autorización bajo la modalidad de servicios de blindaje, deberán registrar, además, los siguientes datos:

- a) El nombre, domicilio y actividad económica de la persona física o moral que le solicitó la instalación del blindaje;
- b) Tratándose de instalación, comercialización o arrendamiento de unidades blindadas deberá, además, proporcionar el nombre, domicilio y actividad económica del comprador o arrendatario;
- c) La duración del arrendamiento; y
- d) El kilometraje inicial y final durante el arrendamiento.

B. Por cada fornitura:

Rafael Torres J
Jairo J.
J
Abraham
G.D.

a) Esposas;

b) Tolete, PR-24 o bastón retráctil;

c) Gas lacrimógeno o gas pimienta u otro similar;

d) Otros Implementos;

C. Por cada uniforme:

a) Gorra o casco de protección;

b) Pantalón;

c) Camisa, camisola y corbata;

d) Chamarra o saco;

e) chaleco antibalas; y


f. Otros accesorios.

D. Por cada radio de comunicación:

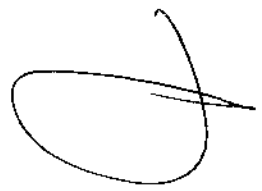
a) Radio transmisor-receptor móvil; y

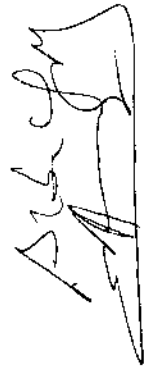
b) Radio base.

E. Por cada aparato eléctrico o electrónico:


Rafael Hernández 3

Juan J.







- a) Computadoras;
- b) Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado;
- c) Arco detector de metales u otros objetos;
- d) Detector portátil de metales u otros objetos;
- e) Maya protectora electrificada;
- f) Instrumento amplificador de voz; y
- g) Otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados.

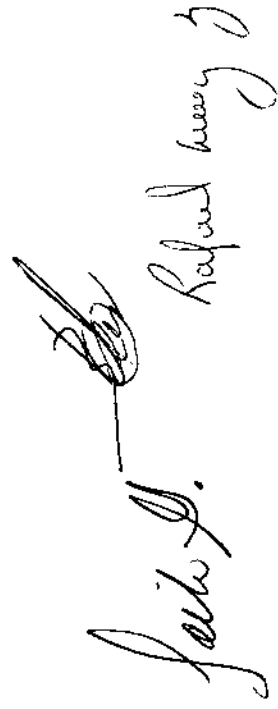
F. Cada elemento canino y equino adiestrado utilizado en la prestación del servicio; y

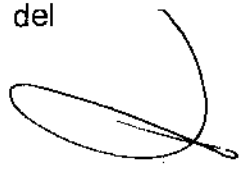
G. Los demás que por su relevancia o características deban ser registrados, a juicio de la Secretaría.

En lo conducente, el prestador de servicios deberá proporcionar número de serie, color, marca y demás elementos que permitan su plena identificación y, en su caso, la referencia a la factura o documentos que amparen la propiedad del equipo a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

Artículo 16. Las empresas de seguridad privada que cuenten con licencia para el uso de armas de fuego, se ajustarán a las disposiciones de la legislación aplicable, correspondiendo a la Secretaría la supervisión para su cumplimiento.

Artículo 17. Los prestadores de servicios que hayan obtenido autorización de la autoridad federal competente para prestar servicios de seguridad privada, deberán



Rafael Muñoz







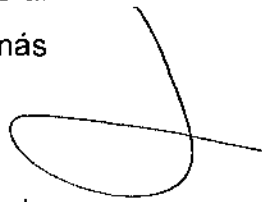
presentarla ante la Secretaría, así como la cédula o documento equivalente otorgada a su personal operativo, para la revisión de su vigencia y cumplimiento de los requisitos establecidos, tanto en las leyes federales de la materia como en esta Ley, para su inscripción en el Registro. La Secretaría, durante el mes de enero de cada año, revisará que la documentación a que se refiere este artículo cumpla con las disposiciones establecidas en la presente Ley. En ambos casos, previo pago de los derechos correspondientes.

 Rafael Acosta

Los prestadores de servicios deberán otorgar una póliza de fianza para garantizar la adecuada prestación de los servicios, así como para responder por los daños y perjuicios que con motivo del desempeño de sus actividades ocasionen y, en su caso, para el pago de sanciones económicas.

 Jesús J.

Artículo 18. La Secretaría proporcionará la información que obre en el Registro al Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 19. La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, a través de las oficinas de Recaudación de Rentas, informará a la Secretaría de los cambios de propietario de unidades blindadas, expresando con claridad el nombre, domicilio y datos de identificación del nuevo propietario, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se realice dicho acto.



TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo I De las Modalidades en los Servicios de Seguridad Privada

Artículo 20. Es competencia de la Secretaría, autorizar los servicios de seguridad privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:



I. Actividad vinculada con la instalación y mantenimiento de aparatos y dispositivos de seguridad. Aquellas actividades relacionadas con la instalación y mantenimiento de dispositivos de seguridad electrónica tales como alarmas contra intrusión, robo, evacuación, humo e incendio; sistemas de control de acceso; sistemas de video vigilancia en establecimientos industriales, comerciales o casas habitación, así como sistemas de localización de unidades móviles de vehículos o personas utilizando tecnologías de sistemas de posicionamiento global (GPS), entre otras;

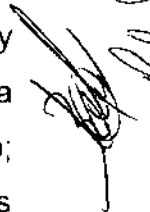
II. Capacitación y Adiestramiento. Se refiere a toda actividad realizada por personas físicas o morales dedicadas a brindar capacitación y adiestramiento a los elementos operativos que presten servicios de seguridad privada, mismas que deberán contar con certificación por parte del Instituto Estatal de Ciencias Penales, incluyéndose en este rubro la capacitación y adiestramiento de animales destinados a la prestación de servicios de seguridad privada;

III. Fabricación. Comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e instrumentos;

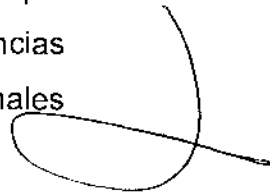
IV. Seguridad Privada a Personas. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

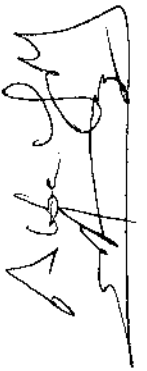
V. Seguridad Privada de Bienes. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

VI. Seguridad Privada en el Traslado de Bienes y Valores. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;


Rafael Becerra
3









VII. Seguridad de la información. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo, investigación, análisis, estudio forense y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

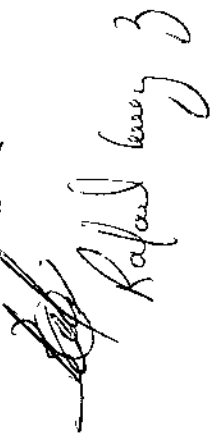
VIII. Servicios de alarmas y de monitoreo electrónico. La instalación de diversos sistemas de alarma en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar a control remoto, a partir del aviso de los prestatarios, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata;

IX. Servicios de investigación privada. Es un servicio realizado por profesionales que trabajan para particulares, empresas, despachos de abogados, aseguradoras, entre otros, realizando investigaciones de hechos y conductas privadas, con el fin de obtener pruebas para sus clientes.

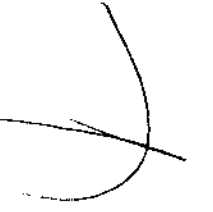
X. Servicios de Blindaje. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la fabricación, comercialización, instalación o arrendamiento de todo tipo de bienes muebles o inmuebles blindados; y

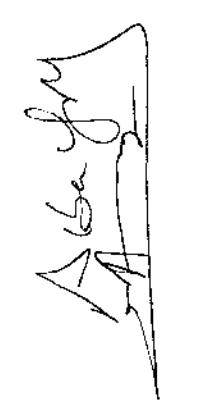
XI. Sistemas de prevención y responsabilidades. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.

Los prestadores de servicios que hayan obtenido autorización en las modalidades descritas en las fracciones IV, V, VI o IX y cuenten con licencia particular, individual o colectiva, para la portación de armas de fuego otorgada por la

 Rafael Benay 3









Secretaría de la Defensa Nacional, deberán cumplir además con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Cualquier modalidad distinta a las establecidas en el presente artículo, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada que, en su caso, surjan, se sujetará a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 21. Únicamente las empresas y/o personas físicas autorizadas, en los términos de esta ley, podrán brindar los servicios de seguridad privada.

Capítulo II

De la Autorización, Modificación y Revalidación

Artículo 22. La autorización o revalidación que la Secretaría conceda al peticionario para ser prestador de servicios, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 23. La autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de la misma, el Registro, modalidades que se autorizan, municipios que comprenda y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La autorización podrá ser revalidada anualmente en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 24. El monto de la fianza será fijado por la Secretaría, pero nunca podrá ser mayor a diez mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 25. El interesado presentará solicitud por escrito ante la Secretaría y demostrará cumplir con todos los requisitos señalados, y ésta a su vez, contará con treinta días para determinar el permiso o la autorización correspondiente, mismo que será otorgado una vez completo el expediente, sólo hasta ese

Salvador J. Rafael Herrero 3



momento expedirá el permiso o, según el caso, la autorización correspondiente, y las cédulas de Identificación que portarán los elementos de seguridad privada, en el caso de revalidación bastará carta por escrito en hoja membretada y firmada por el representante legal de la prestadora de servicio con la leyenda "bajo promesa de decir verdad".


Artículo 26. Si el peticionario de la autorización no exhibe o cumple en su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención, subsane las omisiones o deficiencias que presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias, la solicitud será denegada.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de negar autorizaciones cuando exista causa fundada para ello.

Artículo 27. El permiso y, según el caso, la autorización correspondiente, será personal e intransferible, especificará los datos del prestador del servicio, el nombre comercial, domicilio, la modalidad autorizada, número de registro, período de validez, deberá ser puesta a la vista del público en general tanto en las oficinas correspondientes como en los vehículos identificados.

Artículo 28. Los permisos y/o las autorizaciones que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año de calendario, pudiendo ser revalidadas para el siguiente período, suspendidas o cancelada en cualquier tiempo.

Artículo 29. Para revalidar el permiso o la autorización otorgada, bastará que el prestador de servicios, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia del permiso, o de la autorización, lo solicite y manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice aquellas documentales



Rafael (unintelligible)



Jelby



Alba (unintelligible)



que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento, y requisitos adicionales que por su naturaleza lo requieran.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente; por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en el permiso o la autorización respectiva; y, por existir deficiencias en la prestación del servicio.


Los prestadores de servicios que hayan obtenido el permiso, la autorización, o la revalidación, podrán solicitar la modificación de las modalidades o el ámbito territorial en que se presta el servicio, siempre que cumplan con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada. En este caso, la Secretaría, sin que medie requerimiento previo, resolverá lo procedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que el prestador de servicios cumpla con los requisitos de Ley y la Secretaría no concluye con el procedimiento de otorgar el permiso o la autorización, el prestador de servicios tendrá derecho a seguirlo prestando durante un periodo de 90 días.

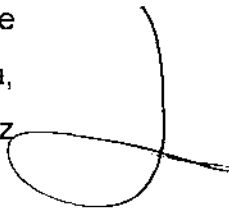
Artículo 30. A más tardar el 31 de diciembre de cada año, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en los medios electrónicos oficiales, los nombres de los prestadores de servicios que se encuentren autorizados y registrados, para conocimiento de la ciudadanía.

Capítulo III

De los Requisitos para Prestar Servicios de Seguridad Privada


Rafael Acuña


Jesús




Alba Jim



Artículo 31. La autorización o revalidación será otorgada cuando no se ponga en riesgo el interés público y se cumplan los requisitos que establecen la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Podrán prestar los servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley, las personas físicas de nacionalidad mexicana y las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 33. A fin de obtener el correspondiente permiso para prestar servicios de seguridad privada, los prestadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

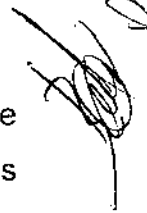
I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, señalando la modalidad en que pretenden prestar el servicio;


II. Comprobar ser persona física o moral de nacionalidad mexicana, así como de preferencia estar agremiado en alguno de los organismos de seguridad privada que existan en el estado;

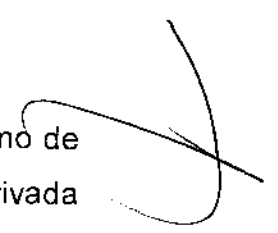
III. Tener un domicilio registrado en el estado de Sinaloa, anexando los comprobantes correspondientes, así como el de sus sucursales;

IV. Presentar relación detallada de elementos operativos de seguridad privada, currículum del personal directivo y administrativo con los que funcionará el prestador del servicio;

V. Acreditar la capacitación y adiestramiento de que dispongan los elementos de seguridad privada; exhibir los planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, en concordancia con las modalidades en que se prestará el servicio; lo anterior, a través de la presentación de la constancia expedida por institución competente o por capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento del personal operativo;


Rafael Hernández


Saindy







VI. Relación de quiénes se integrarán como personal operativo, para la consulta respectiva de sus antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, además de señalar el nombre, registro de población de cada uno de ellos; en todo caso, deberá exhibirse la inscripción correspondiente. Con un periodo de treinta días hábiles para la adaptación e integración del expediente;

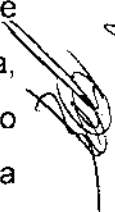

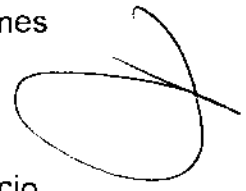


VII. Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal por parte del prestador de servicios;

VIII. Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que deberán ser diferentes, sin que puedan llegar a confundirse con los utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las fuerzas armadas;

IX. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría;

X. Presentar propuesta de imagen pública, que incluirá nombre comercial, logotipos, colores, disposición de los mismos, y demás elementos que lo identifiquen, que en ningún caso deberán inducir a confusión con los utilizados por el Ejército, Armada, Marina, o cualquier cuerpo de seguridad pública;

XI. Fotografías del frente, los costados, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las Fuerzas Armadas, además, deberán presentar rotulada la denominación o






Rafael Guay B

razón social del prestar del servicio, y la leyenda "Seguridad Privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, torretas y otros aditamentos instalados en dichas unidades;

XII. Presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada, de los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento, para el caso de personas físicas, su Registro Federal de Contribuyente y la CURP; y

b) Escritura notarial debidamente protocolizada y registrada, en la que se contenga el acta constitutiva y modificaciones para el caso de las personas morales, y en su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal.


XIII. Presentar ante la Secretaría un ejemplar del Manual de Organización, del Reglamento Interior, y del Manual de operaciones y Procedimientos, que deberán contener lo siguiente:

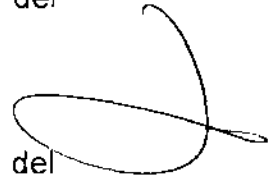
a) Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley dispone para ser aplicadas por su personal de apoyo en el desempeño de los servicios;


b) Uso del equipo que los elementos de apoyo deben emplear en el desempeño del servicio; y

c) En su caso, uso de perros, y/o alguna otra especie animal.

XIV. Pagar los derechos correspondientes;


Rafaelberry 3




G.O.

XV. Póliza de fianza o póliza de seguro de responsabilidad civil, expedida por institución o empresa legalmente autorizada, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, con vigencia por el tiempo que dure el permiso;

XVI. Acreditar, en los términos que señale el Reglamento, que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades y ámbito territorial solicitados; y

XVII. Permiso expedido por la autoridad competente, para la instalación y operación del equipo de radio comunicación y uso de la frecuencia respectiva.

Artículo 34. Además de los requisitos citados en el artículo anterior, los prestadores del servicio deberán presentar en su caso, atendiendo al tipo de modalidad solicitada:


I. Seguridad privada a personas y bienes:

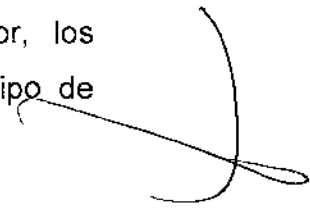
a) Comprobantes de la capacitación de los que disponga el prestador del servicio;

b) Permisos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional sobre el uso de armas de fuego, con sus características y perfil balístico; y

c) Solicitud para que quienes manejen armas, o cualquier implemento que ponga en peligro la seguridad pública, sean sometidos a los exámenes psicológicos, toxicológicos y médicos determinados por la Secretaría; y en su caso, inventario detallado de armas, equipos relativos de seguridad privada, vehículos y demás efectos con los que contará el prestador del servicio.

II. Seguridad privada en el traslado de bienes o valores:


Rafael Acuña
5







a) Permisos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional sobre el uso de armas de fuego; y

b) Cumplir con lo que establece el inciso c) de la fracción I, del presente artículo.

III. Seguridad de la Información:

a) Contar con un Centro Tecnológico de información de acuerdo a las normas estándares existentes;

b) Contar con personal especializado para la protección de la información con la finalidad de evitar que hackers puedan intervenir los servidores; y

c) Contar con un sistema de respaldo de energía que permita respaldo para el Centro Tecnológico de información hasta por 72 horas.


IV. Sistemas de prevención y responsabilidades:

a) Contar con Centro Tecnológico o centro de información de acuerdo a las normas o estándares existentes; y

b) Contar con personal especializado para la protección de la información con la finalidad de evitar que hackers puedan intervenir los servidores.

V) Actividad vinculada con servicios de blindaje:

a) Comprobantes del nivel y tipo de blindaje con que cuentan los vehículos que se utilizarán.


Roberto Ibarra







VI. Actividad vinculada con la instalación y mantenimiento de aparatos y dispositivos de seguridad:

a) Certificación por parte de los fabricantes o sus representantes de marca de que cuenta con el entrenamiento y capacitación para la instalación y la operación de los equipos;

b) Carta por parte del fabricante de equipos y dispositivos de que cuenta con la autorización como Centro de Servicio Autorizado; y

c) Realizar las instalaciones y mantenimientos apegados a las normas eléctricas.

VII. Actividades vinculadas a las centrales de monitoreo.

a) Contar con una planta de emergencia, que permita el suministro eléctrico por lo menos 72 horas para casos de fuerza mayor; y

b) Contar con elementos operativos propios para la atención de los eventos de alarma.

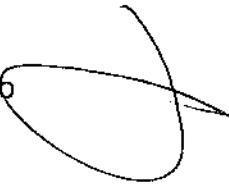
Artículo 35. El prestador de servicios que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino, equino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Secretaría, el cumplimiento de la Norma Oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Incluir como parte del inventario a los animales para apoyo del servicio, informando al Registro, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las modificaciones que se generen, indicando nombre, raza, sexo, edad, color, cartilla de vacunación, tipo de adiestramiento y características distintivas específicas de dichos animales;

Rafael Acosta



J. J. J.



II. Informar a la instancia mencionada en el inciso anterior, en forma semestral, el estado físico de los animales inventariados. Este informe deberá estar avalado por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional registrada;

III. Acreditar ante la Secretaría que el Personal Operativo que tenga a su cargo un animal, esté capacitado en el manejo básico del mismo en guardia, protección y primeros auxilios;

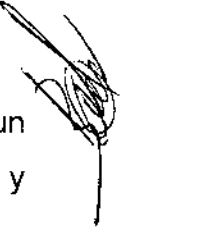
IV. Vigilar que los animales descansen al menos un día a la semana, mismos que no podrán ser prestados ni alquilados en ese día de descanso para ejecutar otras labores, para lo cual deberá llevar registro de los días en que sea utilizado para realizar dichas actividades; y

V. Los demás que determinen la Secretaría y las disposiciones legales aplicables.

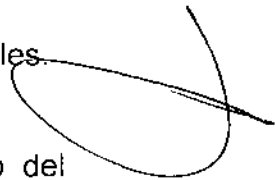
La Secretaría se apoyará en un médico veterinario zootecnista, así como del personal técnico que se requiera, para verificar el estado médico y físico de los animales, registro de vacunación de cada animal y demás requisitos necesarios; asimismo, verificarán que los datos que proporcionen los prestadores de servicios sean correctos.

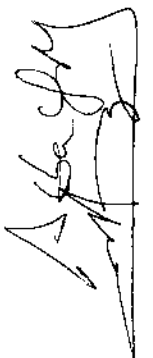
Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán responsabilidad civil y penal por las lesiones o daños a terceros que causen los animales en la prestación del servicio, conforme a las normas jurídicas aplicables.

Artículo 36. De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia, póliza de fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, por un monto equivalente a diez mil veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización, para garantizar la


Rafael Hernández









adecuada prestación de servicios, así como responder por los daños y perjuicios que con motivo del desempeño de sus actividades ocasionen y, en su caso, para el pago de sanciones económicas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

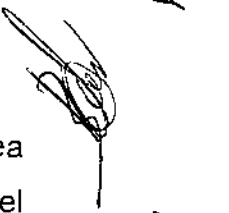

En caso de que la autoridad llegare a hacer efectiva la póliza de fianza, ya sea total o parcialmente, la persona física o moral correspondiente deberá actualizar el importe de la misma para mantener el monto de la garantía de diez mil veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere este artículo, debiendo presentarla a la Secretaría en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la misma. De no efectuarse la actualización de la garantía, se revocará la autorización respectiva.

Capítulo IV

Cédula de Identificación del Personal Operativo

Artículo 37. La Secretaría expedirá las Cédulas de Identificación del Personal Operativo, previo pago de los derechos correspondientes, mismas que serán de uso obligatorio e intransferible y tendrán vigencia hasta el cierre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Nombre del prestador de servicios;
- II. Nombre del personal operativo;
- III. Clave de Registro;
- IV. Clave Única de Identificación Permanente;
- V. Modalidad del servicio a prestar;



Rafael Bessy







VI. Fotografía reciente;

VII. Huella dactilar;

VIII. Tipo de sangre;

IX. Vigencia;

X. Descripción de las armas de fuego asignadas; y

XI. Firma del interesado y de quien la expide.

El prestador de servicios deberá abstenerse de asignar personal operativo a la prestación de los servicios, sin haber obtenido previamente la cédula.

Artículo 38. Para obtener la cédula ante la Secretaría, además de cumplirse, en lo conducente, con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley, deberá observar lo siguiente:

I. Presentar documentación que compruebe que el personal operativo está debidamente capacitado para desempeñarse en la modalidad en que prestará el servicio y haber aprobado los cursos de capacitación impartidos por las instituciones autorizadas por la Secretaría;

II. Llenar los formatos que la Secretaría le requiera; y

III. Anexar a la solicitud la siguiente documentación del personal operativo:

a) Original y copia de credencial de elector vigente;

Rafael Lugo 3

b) Original y copia de Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada o Carta de Excepción de Cumplimiento del Servicio Militar Nacional;

c) Original y copia del certificado que acredite haber concluido la enseñanza media superior para el personal operativo con portación de armas de fuego, y para los demás casos la enseñanza media básica;

d) Original y copia del Certificado de No Antecedentes Penales; y

e) Examen médico y toxicológico con antigüedad no mayor a tres meses.

Para la revalidación de la cédula, deberá cumplirse con el requisito previsto en el inciso e) de este artículo y demás que establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 39. La Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, verificará su autenticidad y legalidad, procediendo a otorgar o negar la cédula.

Artículo 40. En caso de omisión o irregularidades en la información y documentación a que se refieren los artículos 37 y 43 de esta Ley, la Secretaría le notificará al prestador de servicios y a la persona para quien se tramita cédula, que deberán subsanarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le haga saber tal situación, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 41. El Personal Operativo deberá portar la cédula durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma, su titular deberá denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, y con copia del instrumento emitido por la instancia antes señalada solicitará su reposición a la Secretaría, previo pago de los derechos

Rafael Hernández
J. J. J.

J

A. C. J.

P. J.

correspondientes. En caso de baja de personal, el prestador de servicios deberá recoger la cédula y entregarla mediante escrito a la Secretaría. El uso indebido de la misma será responsabilidad de quien la porta y del prestador de servicios.

Artículo 42. La Secretaría tiene la facultad de solicitar la cédula al personal operativo en cualquier momento y lugar durante la prestación del servicio, con la finalidad de verificar si quien la porta es la persona a cuyo favor se expidió.

Capítulo V **Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo**

Artículo 43. Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y elementos al servicio de las empresas de seguridad privada, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Ser mayor de edad;

III. No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las fuerzas armadas;

IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No haber sido destituido de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal ni de las fuerzas armadas por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en esta Ley;

Rafael Hernández
Jedro
A. de J. M.
G. P.

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono de servicio;

c) Por incurrir en falta de honestidad o abuso de autoridad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio en su centro de trabajo o por habérselas comprobado tener adicción a tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos o entregarles dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto; y

h) Por cualquier otra causa análoga a las antes referidas.

VI. Conducirse con estricto apego al orden jurídico, respetando en todo momento los derechos humanos y derechos de terceros, en el ámbito del desarrollo de sus actividades;

VII. Proteger y salvaguardar todos los recursos o propiedades, materiales y humanos de una persona, compañía, industria o comercio, dentro de los límites fijados para el desarrollo de sus funciones y que tenga bajo su custodia;

VIII. Abstenerse de realizar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales; salvo en los casos de flagrante delito y de actos que atenten contra los bienes y personas para

Rafael Acuña

José G.

J

Ases. J. G.

Gr.

las que preste sus servicios, deberá de hacerlo de manera inmediata y ante autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica-política o por algún otro motivo;

X. Conducir su actuación con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes, de la industria o comercio que tenga bajo su protección;


XI. Preservar el secreto que por razón del desempeño de sus funciones conozca dentro de las instalaciones que proteja o área operacional, observando en todo momento: honestidad, lealtad y responsabilidad en el cumplimiento de su deber;

XII. Obedecer las órdenes de sus superiores siempre y cuando no sean contrarias a derecho y cumplir con todas sus obligaciones, enmarcadas en el manual de operaciones o consignas que se emitan para la diversidad de servicios fuera de las áreas públicas;

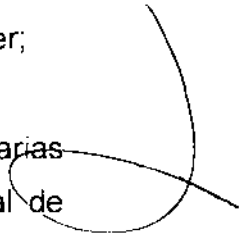
XIII. Auxiliar a las instituciones públicas en situaciones de emergencia o cuando así sea requerido en los casos que este mismo ordenamiento señale;

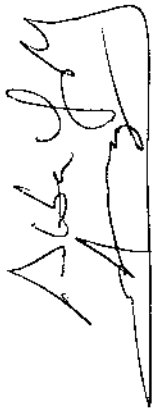

XIV. Solicitar la intervención de la autoridad competente cuando en el desempeño de sus labores conozca de hechos que puedan ser constitutivos de delito;

XV. Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que deben portar los elementos y los vehículos que les asigne la empresa a la cual pertenezcan;


Rafael Lugo


J. Lugo



XVI. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes o cualquier otra sustancia que altere el estado de equilibrio normal de la persona y que derive con ello en detrimento de la función de seguridad de personas y sus bienes encomendados;

XVII. Queda prohibido para los elementos de seguridad privada, el uso de uniforme, armamento y equipo de la empresa que los contrató fuera de los lugares del servicio y en centros de entretenimiento, estadios, centros de juego, bares u otros similares;

XVIII. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario;

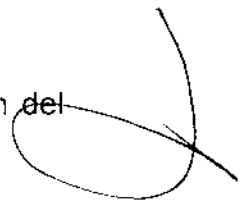
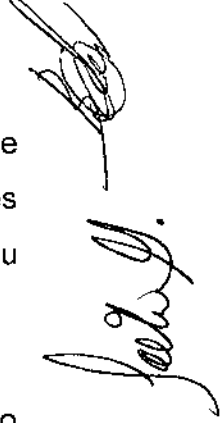
XIX. Contar con los elementos con la capacitación básica para la prestación del servicio de acuerdo a la modalidad o modalidades permitidas y autorizadas;

XX. Someterse a las evaluaciones permanentes, exámenes médicos, de entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley; y


XXI. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

En caso de omisión o irregularidades en la información y documentación a que se refiere este artículo, la Secretaría le notificará al interesado que deberá subsanarlas dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le haga saber tal situación, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Rafael Lopez 3



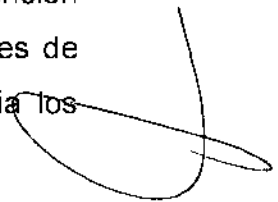
Artículo 44. El personal directivo, administrativo u operativo de los prestadores de servicios, así como los accionistas, en su caso, no podrán ser miembros en activo de las instituciones policiales federales, estatales, municipales o de las Fuerzas Armadas.


Rafael Lora y 3

Artículo 45. Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; su personal deberá contar con la preparación básica para coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública cuando así se les requiera.



La Autorización obtenida para desempeñarse como prestadores de servicios de seguridad privada, no los faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del ministerio público e instituciones de seguridad pública; en caso de que sucedan hechos que ameriten la intervención de la autoridad, la función del personal operativo a cargo de los prestadores de servicios de seguridad privada, cesará en cuanto hagan acto de presencia los agentes del Ministerio Público o instituciones policiales.



Artículo 46. La Secretaría se abstendrá de otorgar la autorización a quien pertenezca a las instituciones de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal, o bien, a las Fuerzas Armadas.

Capítulo VI

De los Investigadores Privados

Artículo 47. Es un investigador privado, quien presta sus servicios para personas particulares exclusivamente.



Artículo 48. Para cumplir con sus fines, podrá practicar investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener y aportar información sobre:



I. Datos, elementos de pruebas, conductas y hechos.

A estos efectos se considerarán conductas o hechos los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero; y en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados;

II. Hábitos, credibilidad, conductas, movimientos, paraderos, asociaciones, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona, en estricto apego y preservación de los derechos humanos;

III. La localización de propiedades robadas o extraviadas con el objeto de recobrar la misma, mediante los trámites legales correspondientes;

IV. La comisión de delitos por encargo de los legitimados en el proceso penal;


V. Robos, malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones o cualquier clase de valores o documentos; y

VI. Todo aquello que no sea constitutivo de un delito, o atente a los derechos humanos de las personas.

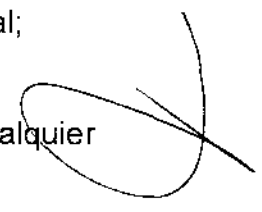
Artículo 49. Un investigador privado podrá emplear una o más personas para realizar sus actividades de investigador.

Artículo 50. Será ilegal dedicarse a la prestación de servicios como investigador privado, sin la previa obtención de una licencia para tal efecto, expedida por la Secretaría en los términos de este Capítulo.

Artículo 51. Son requisitos para obtener la licencia como investigador privado:

 Rafael Torres y 3

 J. J. J.







I. Tener conocimientos técnicos o profesionales relativos a la investigación privada;

II. Estar certificado conforme a la Ley de Profesiones del Estado;

III. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No haber sido condenado de delito doloso;

V. No ocupar cargo empleo o comisión en el servicio público; y

VI. Otorgar una fianza o póliza de seguro de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La fianza o póliza responderá por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia.


La licencia como investigador privado deberá ser renovada cada año.

Artículo 52. Todo investigador privado notificará su dirección exacta a la Secretaría, así como cualquier cambio en la misma, asimismo, mantendrá una copia certificada de la licencia en sitio visible en sus oficinas.

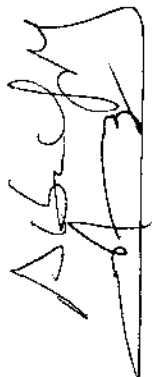
Artículo 53. Será motivo para revocar o no renovar una licencia, cualquiera de las causas siguientes:

I. Fraude o engaño en la obtención de una licencia;

II. Violación de cualquiera de las disposiciones de este capítulo o los derechos humanos;



Refrendado



III. Que el tenedor de una licencia de investigador privado, o algún miembro o empleado, haya hecho uso de información obtenida en el curso de sus actividades como tal, sin el consentimiento expreso de la persona para quien se obtuvo la información, ya sea suministrando la misma a otras personas o dándola a conocer privada o públicamente por algún medio de comunicación; y

IV. Si la fianza o póliza de seguro fuere declarada nula, o insuficiente.

Artículo 54. Son obligaciones de los investigadores privados:

I. Ejercer con ética y probidad el ejercicio de su actividad;

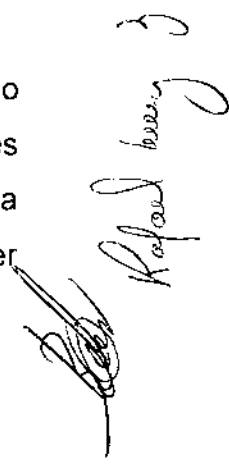
II. Apegar su conducta a la más estricta moral, confidencialidad y protección de los derechos humanos;

III. Velar por los intereses de su cliente, la sociedad y las instituciones; y

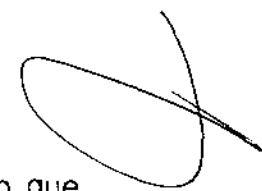
IV. Proteger todo aquello que le sea confiado, incluyendo el secreto de lo que observe y escuche.

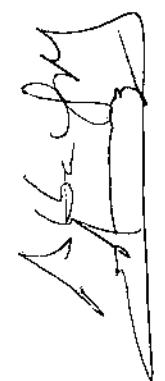
En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios personales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones, al menos que exista un consentimiento expreso.

Artículo 55. El investigador privado deberá sin dilación alguna denunciar ante el Ministerio Público, la probable comisión de cualquier delito que tenga conocimiento en el desarrollo de su investigación.


Rafael Berrón


Jairo J.







Artículo 56. En cuanto a lo no previsto en este capítulo, serán aplicables los capítulos anteriores de este Título y el Reglamento de la presente Ley, siempre que no se opongan a estas disposiciones.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS
Y DEL PERSONAL OPERATIVO**

**Capítulo I
De los Prestadores de Servicios**

Artículo 57. Las personas que prestan servicios de seguridad privada, están obligadas a coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del estado y los municipios; siempre y cuando no afecten las relaciones contractuales entre el prestador de servicio y el prestatario.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios:

- I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidas en la autorización que les haya sido otorgada, o en su caso, en su revalidación o modificación;
- II. Mantener en lugar visible la autorización otorgada por la Secretaría;
- III. Contar con las instalaciones físicas e infraestructura, que permitan brindar el servicio de acuerdo a la modalidad, si éstas son propias deberá acreditarlo con el documento correspondiente, si son en arrendamiento con la copia del contrato de renta respectivo;

Rafael

José J.

[Signature]

Abraham

[Signature]

IV. Contar como mínimo con una línea telefónica fija, activa y con servicio de internet;

V. Hacer constar en su papelería y documentación el número de autorización otorgado por la Secretaría;

VI. Permitir y facilitar las visitas de inspección que efectúe la Secretaría;

VII. Notificar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la relación de constancias de nombramiento que hayan causado alta o baja del personal operativo que preste servicios de seguridad privada, para los efectos administrativos a que haya lugar; asimismo, informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la empresa matriz, y el de sus sucursales;

VIII. Solicitar la autorización de la Secretaría de las modificaciones que se registren en relación con las condiciones administrativas y operativas que integran el expediente respectivo, así como su revalidación, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que se realizó la modificación;

IX. Denunciar ante el Ministerio Público de aquellas conductas probablemente constitutivas de delito;

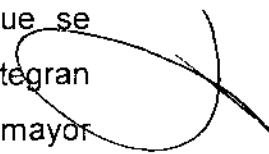
X. Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que le señalan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia;

XI. Someter ante la Secretaría la aprobación para la capacitación de los elementos de seguridad privada, acorde a la modalidad en que presten el servicio conforme a los tiempos, formas y plazos, que determine el reglamento;

Rafael Acuña



José J.



XII. Utilizar únicamente el equipo de radio comunicación, en los términos del permiso otorgado por la autoridad competente o concesionaria autorizada;

XIII. Acatar toda solicitud de auxilio en caso de desastre natural en nuestro estado o país cuando así lo requiera la autoridad competente;

XIV. Los vehículos que utilicen los prestadores de servicios, deberán estar registrados ante la Secretaría;

XV. Mantener vigente la fianza otorgada para prestar los servicios de seguridad privada;

XVI. Responder por los daños y perjuicios que cause la operación del prestador de servicio;

XVII. Señalar de manera visible en su domicilio, su razón social y logotipos de su empresa, de conformidad con las disposiciones normativas municipales;

XVIII. Proporcionar periódicamente capacitación permanente acorde a las modalidades de la prestación de servicio autorizado;

XIX. Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";

XX. Informar de cualquier modificación en los estatutos de la sociedad o del objeto social de la misma;

XXI. Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o las modalidades autorizadas;

XXII. Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio y el prestatario; y

Refund 19820

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

XXIII. Registrar ante la Secretaría a las especies de animales entrenados que operen bajo su responsabilidad y control, y sujetar su utilización a las normas aplicables.

Artículo 59. Los vehículos que utilicen los prestadores de servicio de seguridad privada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Registrar el diseño y colores que serán indefectiblemente diferentes de los que utilizan los elementos del Ejército, la Armada, Marina y cuerpos de seguridad pública;

II. Identificación de la empresa, deberá ser perfectamente visible el nombre o razón social del prestador del servicio, el número de vehículo, la leyenda "Seguridad Privada", y número de autorización, número de teléfono que proporcione la Secretaría para quejas y reportes;

III. Identificación de la empresa por la naturaleza de sus servicios; también deberán de ser registrados, indefectiblemente serán diferentes en sus características generales con los vehículos oficiales;

IV: Los que se utilicen para recorridos no deberán ser modelos con antigüedad de más de cinco años; y

V. Los que para sus servicios requieran de blindaje no deberán ser modelos con antigüedad de más de diez años y deberán contar con constancia expedida por el proveedor de servicios de blindaje con la que acredite el nivel del mismo.

Artículo 60. Dentro del marco de actuación que rige la prestación de servicios o de realización de actividades de seguridad privada, los titulares de permisos y

Rafael
Juan G.
[Signature]
[Signature]
[Signature]

autorizaciones deberán conservar, sin excepción, los requisitos exigidos para su expedición.

Capítulo II Del Personal Operativo

Artículo 61. Son obligaciones del personal operativo:

- I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos establecidos en la autorización o en la modificación de la misma;
- II. Velar por la vida e integridad física de las personas que tenga bajo su custodia;
- III. Vigilar que los bienes muebles e inmuebles custodiados de conformidad con la modalidad autorizada, no sufran robo, pérdida, menoscabo, detrimento o daño;
- IV. Utilizar el uniforme completo, limpio y en buen estado;
- V. Dar aviso inmediato al prestador de servicios sobre el robo, pérdida o extravío del equipo que le haya sido asignado, para que este último realice las acciones correspondientes;
- VI. Utilizar el equipo acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose estrictamente a las normas jurídicas aplicables;
- VII. Abstenerse de disponer de los bienes custodiados para beneficio propio o de terceros;
- VIII. Cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Rafael Herrero



Salvador



Alba



IX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio del prestador de servicios o prestatarios;

X. Actualizar la información proporcionada al Registro cuando ésta sea modificada;

XI. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente;


XII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca;

XIII. Portar en lugar visible durante el desempeño de sus funciones, la cédula y demás medios de identificación que lo acrediten como personal de seguridad privada;

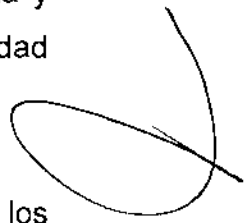
XIV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley sobre la permanencia en la modalidad autorizada al prestador de servicios, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XV. Respetar los reglamentos, instructivos y demás disposiciones de instituciones o lugares públicos o privados, a los que tengan acceso las personas cuya custodia les sea encomendada;

XVI. Abstenerse de consumir dentro del servicio bebidas embriagantes y dentro o fuera del servicio sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica;


Rafael Acero 3










XVII. Cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá hacerlo de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que establecen las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos;

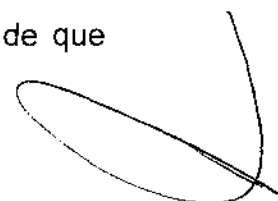

Rafael Acosta

XVIII. Someterse a los procesos de evaluación que determine la Secretaría;

XIX. Conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos humanos, evitando abusos, arbitrariedades y violencia; además de regirse por los principios de actuación y desempeño; y


Jesús J.

XX. Realizar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, a menos que sea con conocimiento y autorización previa del prestador de servicios, así como denunciar cualquier acto de corrupción de que tengan conocimiento.



Capítulo III

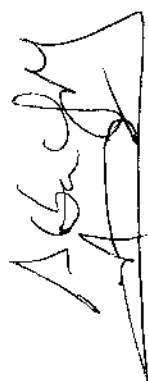
Del Personal Operativo con Portación de Armas de Fuego

Artículo 62. El personal operativo con portación de armas de fuego, además de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en el artículo 43 de la presente Ley, deberá observar los siguientes:

I. Acreditar que al menos ha concluido estudios de educación media superior;

II. Dar aviso de inmediato al prestador de servicios sobre el robo, pérdida o extravío del armamento que le haya sido asignado;

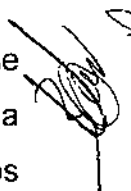

III. Cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento; y


A. Sánchez


G.O.

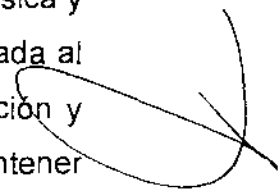
IV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

La póliza de fianza que establece el artículo 36 de esta Ley, podrá hacerse efectiva en caso de que se determine el pago de la responsabilidad pecuniaria derivada de la comisión de delitos por el personal operativo en agravio de los prestatarios, de sus bienes, o de terceros, o para el pago de multas impuestas por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, independientemente de cualquier otra responsabilidad en que se incurra.


Rafael Hernández


Capítulo IV De la Capacitación al Personal Operativo

Artículo 63. Los prestadores del servicio están obligados a dar formación básica y continua a los elementos de seguridad privada, misma que debe ser informada al momento de solicitar la revalidación. Los programas y planes de capacitación y adiestramiento que deberán cumplir los elementos operativos, deberán contener cuando menos los siguientes rubros:



- I. Marco jurídico;
- II. Acondicionamiento físico;
- III. Conocimientos de la función del guardia privado;
- IV. Persuasión verbal y psicológica;
- V. Utilización de la fuerza corporal;
- VI. Utilización de instrumentos no letales; y



VII. Capacitación en manejo de armamento y tiro, entre otros.

La formación básica y continua deberá llevarse a cabo en el Instituto Estatal de Ciencias Penales, o en el Centro de Capacitación y Adiestramiento del Consejo de Seguridad Privada de Sinaloa o en las instituciones de capacitación privadas.

Todos los programas de estudio, los instructores y docentes deberán ser validados anualmente por el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

Esta capacitación siempre será acorde a la modalidad del servicio autorizado para cada prestador de servicio y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 64. Los prestadores del servicio, sólo asignarán a los elementos de seguridad privada que hayan acreditado la capacitación correspondiente a la modalidad del servicio que desempeñe.

Capítulo V

Limitaciones para los Prestadores del Servicio

Artículo 65. En la prestación de servicios de seguridad privada, se tienen las siguientes limitaciones:

I. Bajo ningún supuesto realizarán funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas;

II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de "policía", "agentes", "investigadores" o cualquier otra similar que pueda dar a

Rafael Acosta
Rafael Acosta

[Signature]

[Signature]

[Signature]

entender una relación con las instituciones de seguridad pública, las fuerzas armadas, marina, u otras autoridades;

III. El término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada";

IV. En sus documentos, bienes muebles e inmuebles, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos, insignias, escudos o emblemas nacionales u oficiales o de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;



V. Los vehículos a su servicio en ningún caso, usarán torretas semejantes o parecidas a las que usan vehículos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas. En todo caso, el uso de torretas, sirenas, estrobos o equipo de emergencia, se sujetarán a lo señalado por el reglamento de esta Ley;

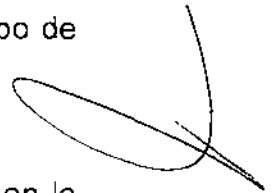
VI. El uniforme e insignias que utilicen los elementos de seguridad privada en la prestación del servicio, será el que tengan registrado en la Secretaría, debiendo ser diferente a aquellos que utilicen los cuerpos de seguridad y fuerzas armadas;

VII. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría; y

VIII. El personal que preste servicios de seguridad privada y que requiera uniforme para el desempeño de sus labores deberá usarlo durante el traslado del domicilio al trabajo y viceversa, y en los lugares donde se presten tales servicios, durante los horarios en que se lleven a cabo.

TÍTULO QUINTO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y
PERSONAL OPERATIVO Y DE LAS DENUNCIAS O QUEJAS DE
PARTICULARES


 Rafael Acuña 3







Capítulo I Verificación e Inspección

Artículo 66. La Secretaría, podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas de verificación, incluso de manera previa para otorgar un permiso o una autorización, con el fin de comprobar que se cuenta con los medios humanos, técnicos, financieros y materiales, para brindar los servicios de forma adecuada.

Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, eficacia, eficiencia, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

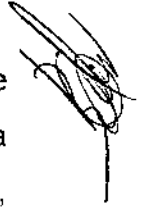
Artículo 67. El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

Las visitas de verificación podrán ser ordinarias o extraordinarias, pudiendo ser de carácter físico, operativo, legal o administrativo.

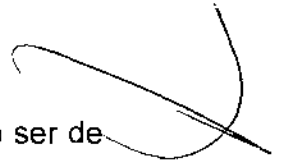
Serán ordinarias cuando hayan sido previamente programadas por la Secretaría y extraordinarias cuando se lleven a cabo por razones de seguridad u orden público, con motivo de un evento o información superviniente que la amerite.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; operativos y/o administrativos, cuando se refieran a la actividad y desarrollo laboral o profesional de los elementos y de legalidad cuando se revise y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se deben acatar.

Artículo 68. Los inspectores al practicar una visita ordinaria, deberán estar provistos de una orden de visita de verificación, misma que deberá contener los siguientes requisitos:


Rafael Herrera









I. Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite y de quien realizará la visita;

II. Estar fundada y motivada;

III. Nombre, denominación o razón social del verificado; y

IV. El o los domicilios donde se deba practicar la visita de verificación.


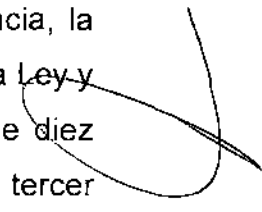
Artículo 69. Las empresas verificadas están obligadas a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la autorización, y en el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta Ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de diez días hábiles para el primero y cinco días hábiles para el segundo y tercer requerimiento.

Artículo 70. Si de las visitas de verificación se desprendiera la probable comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 71. Al iniciar la visita, el inspector se identificará plenamente, trasladará copia de la orden de inspección y procederá a levantar el acta correspondiente, en la cual anotará todas las incidencias de la visita.

Artículo 72. De toda visita de verificación se levantará acta, en presencia de dos testigos propuestos preferentemente por el verificado, dejando copia a la persona en quien se entendió la diligencia, no obstante que se haya negado a firmar, hecho que asentará el inspector y que no afectará la validez de la diligencia, ni del

Rafael Acuña
Juan J.



documento de que se trate; siempre y cuando, el inspector haga constar la circunstancia en la propia acta.

Artículo 73. Los prestadores del servicio, a quienes se esté levantando acta de verificación podrán manifestar lo que a su derecho convenga en el acto mismo de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, de lo que el inspector dará cuenta en el acta.

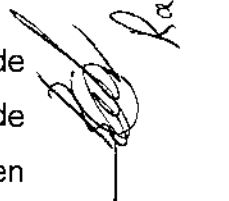
Artículo 74. Las visitas de verificación que la Secretaría realiza a los prestadores del servicio, deberán sujetarse además a las formalidades siguientes:

I. La diligencia se llevará a cabo con el prestador del servicio, su representante legal, el encargado o con quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente;

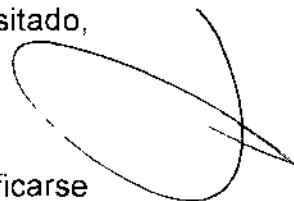
II. Los inspectores administrativos que intervengan deberán identificarse plenamente ante la persona con quién se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;

III. Se requerirá al visitado designe dos testigos, y si éstos no son designados lo hará en su rebeldía el inspector, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;

IV. La persona con quién se lleve a cabo la visita de verificación, deberá permitir a los inspectores el acceso al lugar objeto de la misma, así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados; igualmente deberá permitir la inspección de bienes muebles o inmuebles que tenga el visitado y sean objeto de la autorización otorgada;


Rafael Hernández 3


J. A. D.







V. Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberá levantar actas parciales las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;


VI. Podrán los visitadores asegurar los documentos que se consideren relevantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la inspección que se practique al visitado, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario; y

VII. Una vez finalizada la visita, se firmará el acta que se haya realizado, por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita. La negativa de firmar las actas de visita por parte del visitado o persona con quién se haya entendido la diligencia, así como por parte de los testigos que asistieron en la misma, no afecta su validez; pero deberá hacerse constar en el acta. El acta es válida con la firma de uno sólo de los inspectores, aun cuando actúen dos o más.

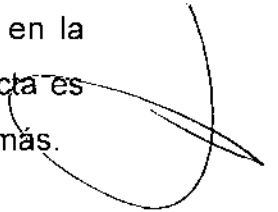
Artículo 75. A fin de llevar a cabo las visitas de verificación, cuando el prestador de servicio haya recibido tres o más avisos y no haya sido posible atender la visita de inspección, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso, requerirle los informes o documentos que sean necesario para el objeto de la verificación.

La Secretaría deberá dar vista, en caso de encontrar irregularidades administrativas, a las autoridades competentes.

Artículo 76. Transcurrido el término que tiene el verificado para ofrecer pruebas, la Secretaría procederá a analizar los resultados de la visita de verificación, emitiendo la resolución que corresponda, la que notificará a los prestadores del servicio.


Rafael Reyes


J. A. J.







Artículo 77. La Secretaría con base en el acta de visita de verificación o con el resultado de la misma, podrá imponer medidas de seguridad que considere procedentes, con el propósito de preservar la seguridad pública.

Capítulo II

De las Inspecciones al Personal Operativo

Artículo 78. Los Inspectores están facultados para realizar visitas de inspección al Personal Operativo en los establecimientos en donde presten sus servicios; dichas visitas serán de carácter aleatorio y se realizarán con el objeto de verificar que los elementos cumplan con las obligaciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 79. Derivado de la visita, el Inspector asentará los hechos en el acta circunstanciada que para tal efecto levante y lo hará del conocimiento de la Secretaría para que ésta determine lo que en derecho proceda.


Son aplicables a las visitas de inspección al Personal Operativo, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo I de este Título.

Capítulo III

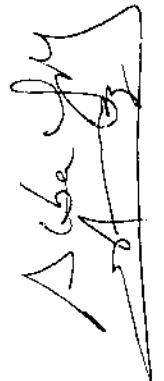
De las Denuncias o Quejas de Particulares

Artículo 80. Procede la denuncia o queja en contra de actos de los prestadores de servicios o del personal operativo, cuando con su actuar afecten a particulares o al orden público, independientemente de la responsabilidad penal, civil o de cualquier otra responsabilidad administrativa en que se incurra.

Artículo 81. La denuncia o queja deberá presentarse por escrito, en original y copia, ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya sucedido el evento que motive su presentación, señalando los hechos y circunstancias relacionados con el mismo, así como los elementos que permitan


Rafael Beny 3







identificar al prestador de servicios o personal operativo que haya incurrido en la conducta atribuida, ofreciendo los medios de prueba de que disponga.

Artículo 82. Recibida la denuncia o queja, la Secretaría dictará el acuerdo en el que se resolverá si ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor.

Artículo 83. Cuando la denuncia o queja sea anónima, sólo se le dará trámite cuando se proporcionen datos o elementos que permitan verificar la existencia de los hechos.

Artículo 84. Cuando la denuncia o queja no proporcione elementos que permitan la identificación del prestador de servicios o del personal operativo involucrado, la Secretaría podrá realizar las diligencias que estime conducentes a fin de obtener datos que hagan posible la identificación. En caso de no obtenerse los elementos necesarios, se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

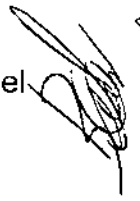
TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

Capítulo I Medidas de Seguridad

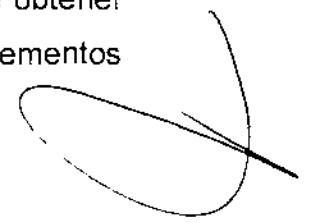
Artículo 85. La Secretaría podrá ordenar alguna, o algunas, de las siguientes medidas de seguridad:

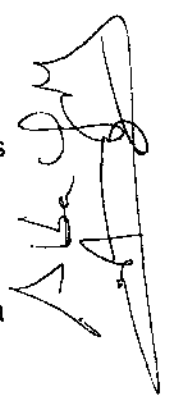
I. Asegurar el armamento, equipo e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

II. Señalar un plazo razonable para subsanar las irregularidades, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes, para que procedan conforme a derecho;


Rafael Acosta









III. La suspensión será temporal, hasta en tanto no se corrija la irregularidad observada; y

IV. Cualquier otra medida de seguridad o control que impida que se sigan generando las irregularidades o violaciones a esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 86. Las resoluciones de la Secretaría, que apliquen sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

I. La gravedad de la acción u omisión en que se incurra;

II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;


III. La antigüedad en la prestación del servicio;

IV. El impacto económico y social que implique;

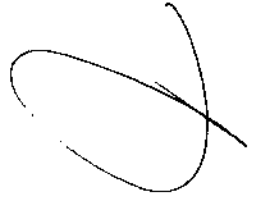
V. El daño causado; y

VI. La reincidencia en la comisión de la infracción.

Se entenderá por reincidencia, la comisión de dos o más infracciones en un período no mayor de seis meses.


Rafael


Jelena




Alba



Artículo 87. Las sanciones a que se refiere este capítulo, serán aplicadas por la Secretaría con base en las visitas de verificación practicadas, así como por las infracciones comprobadas.

Artículo 88. El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio a las obligaciones establecidas en esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con difusión pública en la página de internet de la Secretaría;

II. Multa de mil hasta cinco mil veces de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Suspensión temporal de la autorización, suspensión de los efectos de las autorizaciones hasta dos meses, en difusión pública de la Secretaría. En este caso, la suspensión afectará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;


IV. Revocación de la autorización; y

V. Clausura del establecimiento donde el prestador del servicio tenga su oficina matriz, o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera en el estado.

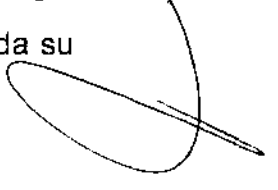
Capítulo III De la Amonestación

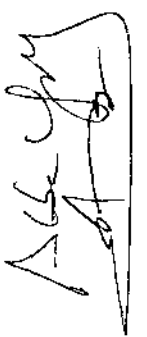
Artículo 89. Procede la amonestación en los siguientes casos:

I. No prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;


Rafael Acuña









II. Negarse a acatar toda solicitud de auxilio en caso de desastre natural en nuestro estado o país cuando así lo requiera la autoridad competente; y

III. No vigilar que los elementos de su empresa porten en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la identificación y demás medios que lo acrediten como personal de seguridad privada.

Capítulo IV De la Suspensión

Artículo 90. Procede la suspensión de la autorización en los siguientes casos:

I. Omitir el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en los artículos 58, 59 y 61 de la presente Ley;

II. Abstenerse de cubrir la sanción pecuniaria impuesta y condenada en juicio;



III. Abstenerse de pagar los daños y perjuicios ocasionados; y

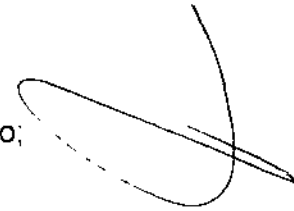
IV. No dar avisos de suspensión temporal a que se refiere la presente Ley.

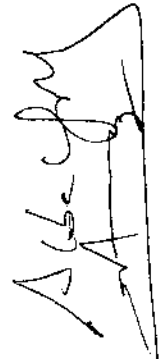
Artículo 91. La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de noventa días debiendo el prestador de servicios corregir la irregularidad, sin que estén obligados a suspender los servicios o contratos contraídos con los prestatarios.

Si al término del plazo señalado no lo hace, la Secretaría procederá a la revocación de la autorización.

Capítulo V De la Revocación



Rafael Hernández







Artículo 92. Procede la revocación de la autorización, en los siguientes casos:

I. Alterar, modificar o hacer uso distinto de la autorización bajo condiciones no aprobadas por la Secretaría;

II. No subsanar, dentro del término de suspensión de las irregularidades observadas;

III. Haber cometido al amparo de la operación del prestador de servicios un delito doloso;

IV. Poner en riesgo la seguridad pública, protección civil o la salud de los habitantes;

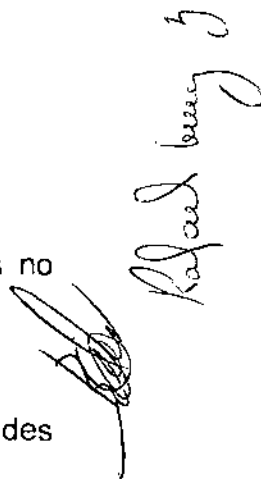
V. Suspender, sin causa justificada, la prestación del servicio por un término mayor de sesenta días;

VI. No iniciar las operaciones sin causa justificada, en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido la autorización correspondiente; y

VII. Proporcionar a la Secretaría datos falsos, alterar la información presentada a la misma, o incurrieran en el error con dolo o mala fe.

Capítulo VI De la Clausura

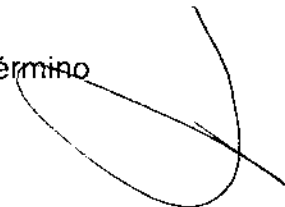
Artículo 93. Clausura del establecimiento donde el prestador del servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera en el interior del estado o de la República.



Rafael Brey



Julio S.



Alben Cruz



Artículo 94. Procede la clausura por las siguientes causas:


- I. A prestar servicios de seguridad privada sin los permisos correspondientes;
- II. Prestar servicios sin la revalidación correspondiente;
- III. Por revocación del permiso; y
- IV. Por faltas graves o reiteradas de los prestadores de servicios de seguridad privada.

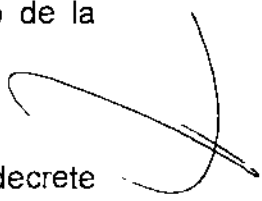
La clausura se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas. El Estado de clausura permanecerá hasta que sea subsanada la irregularidad que la motivó o hasta que el interesado se desista de continuar prestando el servicio y hubiese acreditado el pago de la respectiva multa.

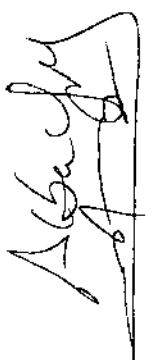
Artículo 95. En el caso de que proceda la clausura, la orden que la decreta deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes: cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que la emite; nombre o denominación social del titular del permiso o autorización, así como el domicilio en el que se llevará a cabo; el carácter fundamental de la misma y su efecto; su fundamentación y motivación, así como el nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Artículo 96. La clausura definitiva será ordenada en la misma resolución de revocación de la autorización; una vez firme, se procederá en consecuencia a la ejecución, la cual se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I. El personal autorizado de la Secretaría se constituirá en el o los lugares que se ostenten como domicilios de la empresa;


Faltos J. Rafael Hernández







II. Procederá al aseguramiento de armamento e instrumentos peligrosos para la seguridad pública;

III. Desalojará el inmueble; y

IV. Procederá a imponer los sellos correspondientes.

Artículo 97. Cuando la orden de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del titular del permiso, representante legal u ocupante del establecimiento, el verificador encargado de ejecutarla, rendirá un informe sobre la no ejecución de la clausura ordenada.

Con base en dicho informe, el superior jerárquico emitirá resolución fundada y motivada, en la que se impondrá a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción prevista en esta Ley, dictará una nueva orden de clausura y solicitará el concurso de la fuerza pública para su ejecución.

En caso de que una persona física o moral preste servicios o realice actividades de seguridad privada sin contar con el permiso, autorización o licencia de la Secretaría, o cuando no hubiere obtenido la revalidación correspondiente, se procederá a emitir el acuerdo de suspensión o clausura, según el caso.

Artículo 98. En caso de bienes inmuebles arrendados por la empresa, el legítimo propietario solicitará a la Secretaría, la devolución y retiro de los sellos correspondientes, mismo que deberá ser restituido una vez cumplido este requisito.

Capítulo VII Del Procedimiento Administrativo

[Handwritten signatures and notes on the right margin]
Kafca...
J...
G.O.

Artículo 99. La suspensión, revocación o clausura de la autorización será declarada administradamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Se notificará por escrito al titular de la autorización, fundando y motivando la misma y le señalará un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Presentada la inconformidad, la Secretaría emitirá acuerdo señalando día, hora y fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas, sin exceder de diez días hábiles para su desahogo;


III. Concluido el período probatorio, la Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá ser notificada legalmente al titular de la autorización;

IV. Contra los actos o resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación de esta ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; y las demás atribuciones que les confiere esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos aplicables; y

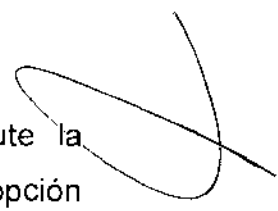
V. Tendrá la opción de presentar recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".


Rafael Reyes y Z


Jairo J.




Alfonso



Rafael Mendoza Zatarain

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado conforme a lo establecido por la presente ley, deberá expedir su Reglamento, en un plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 04 de mayo de 2017

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO SINALOENSE

DIP. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

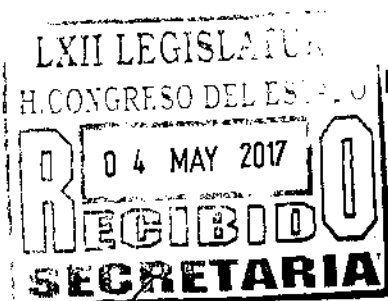
DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

DIP. RAFAEL MENDOZA ZATARAIN

DIP. ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ

DIP. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO

DIP. SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO



Comisión de...

13:19